



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial



LOF 2949/2

En la ciudad de Corrientes a los cinco ( 05 ) días del mes de octubre de dos mil veintidós, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Eduardo Gilberto Panseri –subrogante- (art. 20 Dec.Ley 26/00), tomaron en consideración el **Expediente N° LOF 2949/2**, caratulado: "**LEGAJO JUDICIAL N° 2949/22 (LIF. N° 8882/21-UFIC) GOYA - CASACION**" Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, y Fernando Augusto Niz, dijeron:

**¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN**, dice:

I.- Contra la Resolución N° 427/22, de fecha 14/07/2022, dictada por el Tribunal de Revisión de Mercedes, que resolvió rechazar la impugnación interpuesta por el Sr. Fiscal de UFIC, Dr. Francisco Arrue, contra la Resolución N° 348, dictada en fecha 06/07/2022, por el Juez de Garantías de Goya, Dr. Lucio Raúl López Lecube, que declaró la extinción de la acción penal por prescripción y sobreseer al imputado H. O. N.; el Sr. Fiscal interviniente interpuso recurso de casación.

II.- El recurrente funda su presentación señalando que los agravios que le causa la decisión del Tribunal de Impugnación de Mercedes, se pueden resumir básicamente en dos:

1°) Que dicho Tribunal aplicó erróneamente el art. 67 del CP conforme la reforma establecida por la "Ley Kunath" o de "**respeto al tiempo de las víctimas**" del año 2015 que deroga la "Ley Piazza" del año 2011, la cual establece que el plazo de la prescripción empieza a computarse "cuando la

víctima llega a la mayoría de edad y efectúa la denuncia (los dos requisitos conforme su postura).

2º) Que la acción penal de este caso está vigente desde el año 1990 hasta 1997, como abuso sexual simple en la modalidad de delito continuado, toda vez que a partir de 1990 entraron en vigencia los principios jurídicos fundamentales ínsitos en los Tratados de Derechos Humanos con rango constitucional antes aludidos y vigentes en nuestro orden interno en época en que se cometieron los abusos sexuales ocurridos; de modo tal que la interpretación adecuada de los arts. 59 inc. 3 y 62 inc. 2 del C.P. en un contexto como el de este caso en que el hecho es anterior a la reforma vigente del Art. 67 y parcialmente posterior a la entrada en vigencia en el orden interno de los Tratados aludidos, *"deben conjugarse con la suspensión de la prescripción, en los términos establecidos en la actual redacción del Art. 67 de la Ley de fondo"* con la consiguiente prosecución de la acción penal, posibilitando continuar con la investigación penal de los delitos de índole sexual vigentes.

Asimismo, señala que el artículo 67 del CP en su redacción actual, conforme a la Ley N° 27.206, establece que *"en los delitos previstos en los artículos 119...se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia..."*, *agraviándole* que los distintos Jueces consideraran que esa norma era la aplicable al caso, pero entendieron que no debían concurrir las dos circunstancias (mayoría de edad de la víctima y su denuncia) para que comience a computarse el plazo de prescripción de la acción penal; lo cual considera el pugnante que dicha interpretación es inadecuada y viola la ley sustantiva, debido a que la letra de la ley es clara al usar la conjunción "y", estableciendo así ambos requisitos para que comience a computarse el plazo de prescripción y deje de estar suspendido (lo cual se da en este caso, ya que la víctima denunció en 2021, ya siendo mayor de edad -que la adquirió el 16/10/2000-, hechos ocurridos mientras era menor de edad).



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial



-2-

**Expte. N° LOF 2949/2.-**

Indica también, que es desacertado el razonamiento de los Jueces según el cual "ese entendimiento sería consagrar la imprescriptibilidad de estos delitos", dado que una vez que la víctima mayor de edad formula la denuncia, comienza a computarse el plazo de prescripción.

Critica que los jueces no tuvieron en cuenta los principios jurídicos fundamentales ínsitos en los Tratados de Derechos Humanos de rango constitucional (Art. 75 inc. 22 de la CN) vigentes en nuestro orden interno en época de los abusos sexuales ocurridos; Medida Legislativa de Acción Positiva emergente del art. 75 inc. 23 de la C.N. y de los arts. 3.1 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por la Ley 23.849, sancionada el 27/09/90, promulgada el 16/10/90, B.O.: 22/10/90). Además, el art. 7 inc. b), c), y f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belem do Para*" que fue suscripta por el Estado Argentino el día 06/10/94; art. 19 de la CADH y Arts. 3 "*in fine*" y 29 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y arts. 1, 3, 5, 19, 20 y 25 de las "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en condiciones de Vulnerabilidad".

Finalmente, en virtud del criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre la "Teoría del Máximo Rendimiento", en el conocido caso "Casal", solicita que se haga lugar al recurso, case la resolución recurrida, debiendo declarar la vigencia de la acción penal en este caso desde el año 1990 hasta 1997, como abuso sexual simple en la modalidad de delito continuado (art. 119 1er. párrafo del C.P.), ordenándose continuar con la investigación penal. Cita doctrina y jurisprudencia referente a su postura. Hace reserva del caso federal.

III.- A la vista corrida al Fiscal General, éste dictamina que se debe hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Sr. Fiscal de UFIC, Dr. Francisco Arrue, y ordenar que la causa continúe según su estado.

IV.- Que este STJ, ha sentado el criterio con el cual corresponde tratar, estos casos de resoluciones dictadas en Apelación, por el tribunal revisor, y recurrida a su vez en Casación, ante estos estrados: "[...] *evidentemente en esta instancia casatoria, este Tribunal no puede descender al análisis de la inferencia probatoria del auto de procesamiento N° 2741 de fecha 12/12/2018, dictado por el Juez de grado, que corre glosado a fs. 689/734 de la causa principal y expedirse sobre la corrección o incorrección del mismo, pues éste Cuerpo no tiene competencia en grado de apelación, pero si corresponde examinar la resolución dictada por el Tribunal intermedio, en cuanto a si fue pronunciada con la motivación lógica y coherente requerida por el principio de la sana crítica racional. (Cfr. "DE OFICIO P/ SUP. MUERTE DUDOSA - MERCEDES (VICTIMA MILAGROS ERICA ACOSTA)", PXR 1043, Sentencia n° 83 , 25/08/11 (<http://www.juscorrientes.gov.ar/jurisprudencia/recientes> y Resolución n° 102/15)." (Sentencia n° 71/21).*

V.- En tal cometido, procedí a analizar el razonamiento del "a quo" para confirmar la decisión de Sobreseimiento, verificando que el meollo del razonamiento del líder de los votantes puede resumirse así: que haber dictado el sobreseimiento por prescripción de la acción, fue correcto porque por aplicación de la ley penal más benigna (principio de raigambre constitucional) a la fecha de los eventos denunciados, no se encontraba aún vigente la modificación al art. 63 del CP, que por ley 26705 estableció que para casos de abuso sexual, la prescripción comenzará a correr desde la medianoche del día en que la víctima alcance la mayoría de edad (18 años).

Según consta de la audiencia de revisión -registrado en el sistema Inveniet- las partes discutieron que los delitos de abuso sexual en la modalidad de delito continuado (tomados como una unidad delictiva) comenzaron en el año 1986 y finalizaron en el año 1997, debiendo aplicarse según el Tribunal de Revisión la ley vigente al momento de comenzar los ilícitos; y a pesar de que el Sr. Fiscal invoca que a partir del año 1990 cambió la ley cuando éstos delitos seguían cometiéndose bajo la misma modalidad, el Tribunal considero más



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial



-3-

**Expte. N° LOF 2949/2.-**

razonable la postura esgrimida por el Sr. Defensor ya que los tratados internacionales que entraron en vigencia en años 1990 y 1994 son posteriores a los hechos que ya habían comenzado.

Por ello, el Tribunal de Revisión confirma la decisión del Sr. Juez de Garantías, coincidiendo con éste último que sostuvo que es aplicable aquí el art. 67 del C.P. y que la prescripción en este caso comenzó desde que la víctima cumplió la mayoría de edad; razonamiento que el Sr Fiscal impugnó sosteniendo que en base a la ley 27206 del 2015, que se cumpla la mayoría de edad es solo uno de los requisitos, y la denuncia, pero esto sería consagrar la imprescriptibilidad de los delitos de abuso sexual acaecidos en esta circunstancia mientras la víctima esté viva, por ello tomaron una regla de interpretación contraria tal cual como lo hizo el Sr. Juez de Garantías respecto del art. 67 del C.P., confirmando su decisión.

Al respecto, cabe aclarar que la Ley 27.206, conocida como 'Ley Kunath' o 'de respeto a los tiempos de las víctimas', fue promulgada el 9/11/2015 e incorporo al artículo 67 del CP, el siguiente texto: 'En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 -in fine-, 130 -párrafos segundo y tercero-, 145 bis y 145 ter del C.P., se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante la minoría de edad...!'; esta modificación legislativa establece un régimen de excepción a los principios generales en materia penal en esos casos.

Pero las disposiciones de los arts. 59 inc. 3 v 62 inc. 2° del Código Penal, en un contexto como el presente en el que el hecho es anterior a la reforma vigente del art. 67, pero posterior a la entrada en vigencia en el orden interno de los Tratados analizados, deben conjugarse con la suspensión de la prescripción en los términos establecidos en la actual redacción del art. 67 de la ley de fondo.

VI.- En nuestro caso, la formalización de la imputación se realizó en fecha 22/06/2022 contra H. O. N., a quien se lo acusa *que en el domicilio sito en Av. Italia xxx de la localidad de Santa Lucía, del abuelo de la víctima R. A. A., sobrina del imputado, probablemente él todas las veces que ella llegaba la conducía a una de las piezas la manoseaba y penetraba cando tenía entre 3 y 4 años de edad, entre los años 1985 y 1986, luego también realizó actos de tocamientos sexuales sin penetración que se repetían en los domicilios de calle San Luis xxx y de calles I. M.y calle M. de la localidad de Santa Lucía, ocurriendo esos hechos, entre 1986 y 1997, calificándose como "Abuso sexual con acceso carnal" y "Abuso sexual simple" respectivamente.*

Hoy la víctima cuanto con 38 años de edad, y realizó la denuncia luego de cumplir la mayoría de edad, por ello el Juez de Garantías entendió que era aplicable la irretroactividad de la ley 27.206, debido a que denunció 20 años después de ocurridos los hechos, debiendo comenzar a correr el plazo de prescripción desde que la víctima cumplió la mayoría de edad. El Sr. Fiscal impugnante entiende que el juez interpreta erróneamente dicha ley ya que la mayoría de edad es solo uno de los requisitos, pero conforme dicha ley, el plazo de prescripción empieza a correr con la mayoría de edad y realizar la denuncia.

En este contexto de normas, debe tenerse en cuenta que el artículo traído a análisis indica: "*En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129-in fine-, 130 -párrafos segundo y tercero-, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la victima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayor la de edad formule por si la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad...*", surgiendo entonces que la conjunción utilizada por el legislador fue la letra "y", lo cual inequívocamente indica que a los fines de que empiece a computarse el plazo de la prescripción de la acción penal, deben darse dos condiciones: la mayoría de edad de la víctima y realizar la denuncia;



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial



-4-

**Expte. N° LOF 2949/2.-**

siendo que desde este último acto comenzara a computarse la mentada prescripción .

Ahora bien, entiendo que el razonamiento del "a quo" para confirmar el auto de Sobreseimiento, adoptó como punto de partida erróneo del curso de la prescripción, conforme a la reforma introducida al art. 67 del CP., por ley 27206, que entró en vigencia en fecha 10 de noviembre del 2015; que reitero introdujo el siguiente párrafo al art. 67 del C.P.: "*En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 -in fine-, 130 -párrafos segundo y tercero-, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.*"; consecuentemente, en virtud de los datos y la fechas mencionadas, aún no se ha operado la prescripción de la acción.

De allí que arribo a la convicción que el razonamiento del "a quo" fue arbitrario, pues prescindió (pese a que fue sometido a su estudio en el Recurso de Apelación oportuno) de un texto legal que resulta aplicable al caso, sin declararlo inconstitucional.

En efecto, esta causal de arbitrariedad se define así: "*Con palabras de la propia Corte, es posible afirmar que una extensa línea de precedentes, iniciada con el leading case "Idzi" (237:349) de 1957, ha acuñado el siguiente principio: una sentencia es arbitraria si en ella se prescinde de una norma obviamente aplicable al caso, sin dar razón plausible alguna para ello.* [...] corresponde señalar que más allá de la facultad del Juez para aplicar el derecho (*iura novit curia*), para que se configure esta causal de arbitrariedad, debe tratarse de una norma expresamente invocada por las partes como fundamento de su pretensión. [...]" (Cfr. Laplacette, Carlos José, Recurso Extraordinario Federal, La Ley, 2011, p. 172).

Si bien es cierto que la apelante citó el art. 63 del C.P., lo cierto es que éste artículo ya preveía la imprescriptibilidad de los delitos de abuso sexual, hasta tanto la víctima alcanzara la mayoría de edad, y que fue introducido por ley 26705 que entró en vigencia en fecha 5 de octubre del 2011, hasta que fue derogado por ley 27206, que corrió éste obstáculo para el curso de la prescripción al art. 67 del CP., donde actualmente se encuentra radicado y es conocida ésta ley como "de respeto a los tiempos de la víctima".

De allí, que cuando el Tribunal de Revisión dicta la Resolución n° 472 de fecha 14 de julio del 2022, al omitir expedirse sobre la imprescriptibilidad de estos delitos de acuerdo al art. 67 del CP, ya modificado por ley 27206, incurrió en la causal de arbitrariedad enunciada y por ello, esa resolución resulta nula, y en consecuencia así debe ser declarada.

Un último tema, me queda por tratar y que es consecuencia directa de la afirmación que antecede, cual es el principio de la irretroactividad de las leyes penales; y traigo a colación al respecto, un artículo sobre un fallo del Superior Tribunal de Justicia puntano, del año 2020, que entendió que las leyes 26705 o ley "Piazza" y 27206 conocida como la "de respeto a los tiempos de la víctima" son aplicables aun retroactivamente: *"En esta instancia, el Alto Cuerpo Judicial se abocó al análisis del hecho que giró en torno al alcance de la prescripción penal, es decir, a la determinación del plazo para que la víctima pueda accionar ante la justicia, que, a su vez, presupone una garantía para el imputado, limitando el tiempo para su juzgamiento. En este sentido, el Superior Tribunal tuvo en cuenta la jerarquía de las normativas y consideró que quien juzga debe realizar una interpretación armoniosa de las mismas, buscando un equilibrio entre las normas nacionales y los tratados internacionales, a modo de evitar contradicciones entre garantías de imputados y derechos de las víctimas. En definitiva, lo que se encuentran en tensión es el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable y el de la víctima a ser protegida por la institución judicial. El Alto Tribunal Judicial consideró que, al momento de los hechos denunciados, ya se encontraban en vigencia diferentes instrumentos legales internacionales (Convención de los Derechos*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial



-5-

**Expte. N° LOF 2949/2.-**

*del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer) que contaban con jerarquía normativa superior a los artículos del Código Penal. En definitiva, estas normativas internacionales establecen prioridades y disponen que el interés superior del niño es el que debe prevalecer sobre otras normas que lo contradigan. Teniendo en cuenta este principio se realizó una interpretación de la retroactividad de la ley 27206, en favor de la denunciante, y se consideró que la misma se encontraba dentro del plazo para accionar ante la justicia (cuando cumpla la mayoría de edad)." ( ).*

Me adhiero a este criterio, y no al contrario que pregona que la aplicación retroactiva de estas leyes, afectan directamente el art. 18 de la CN, tal como lo dijo la Cámara Nacional de Casación Penal "Con la reforma introducida mediante la ley 27.206 al Código Penal en cuanto suspendió la prescripción de la acción penal para una serie de delitos en razón de la edad de las víctimas, el legislador fue consciente de la problemática involucrada y consideró, por razones político criminales, que debía ampliarse el plazo para la persecución de esta clase de delitos, pero no modificó el art. 18 de la Constitución Nacional que da sostén constitucional al principio mencionado. Considerar lo contrario -es decir que puede regir, que la citada ley puede regir, incluso de manera previa a tal modificación- sería equivalente a afirmar que el legislador dictó una ley que carecía de sentido (voto del juez Bruzzone al que adhirió la jueza Garrigós de Rébora)." ("M., P. S. s/ abuso sexual -Art. 119, inc. 3° Párrafo", CNCCC 37295/2014/CNC1, Sala 1, Reg. n° 1128/2017, resuelta el 8 de noviembre de 2017 En igual sentido, se resolvió en "B., L. P. s/ legajo de casación", CNCCC 12490/2015/2/CNC1, Sala 1, Reg. nro. 1129/2017, resuelta el 8 de noviembre de 2017). (<http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/46058-ley-27206-abuso-sexual-mere-prescripcion-irretroactividad-ley-penal>).

Por ello, entiendo que esta causa debe seguir vigente, sujeta a la decisión de la víctima, que ya ha llegado a la mayoría de edad. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE SUBROGANTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:**

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:**

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:**

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA N° 207**

1°) Hacer lugar al Recurso de Casación incoado por el Sr. Fiscal de UFIC, Dr. Francisco Arrue, contra la Resolución N° 427/22, de fecha 14/07/2022 del Tribunal de Revisión de Mercedes, dejándola sin efecto y en consecuencia revocar la Resolución N° 348, dictada en fecha 06/07/2022, del Juez de Garantías de Goya, que sobreseyó por extinción de la acción penal al imputado H. O. N., disponiendo que la causa principal continúe en vigencia, a sus efectos. 2°) Registrar y notificar.

SEMHAN  
Guillermo  
o Horacio  
Firmado digitalmente por SEMHAN Guillermo Horacio  
2022.10.05 11:38:42

CHAIN  
Augusto  
to CHAIN  
609:23:51-03'00'

23078328029.c=  
Firmado digitalmente por PANSERI Alejandro Alberto  
Fecha:2022.10.05 11:58:58

NIZ

Fernando

Firmado digitalmente por NIZ  
Fernando Augusto  
Nombre de reconocimiento (DN):  
serialNumber=CUIL

Firmado  
digitalmente

Eduardo

Gilberto 2022.10.05  
12:46:35 -03'00'

Gilberto  
Fecha: